

Auditoría Forense

Hernando Bermúdez Gómez

Según el Decreto reglamentario 1600 del 27 de diciembre de 2024 “*Artículo 2.1.4.3.1.3. Definiciones. Para los fines de este decreto, se entenderá por: 1. Auditoría Forense: rama de la auditoría que se enfoca en la prevención y detección de riesgos de corrupción y riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), a partir de una revisión rigurosa de procesos, hechos y evidencias para documentar la existencia de un presunto acto irregular, usando conocimientos interdisciplinarios que incluyen técnicas de investigación criminalística, contabilidad, conocimientos jurídico-procesales y habilidades en áreas financieras; el resultado de un proceso de auditoría forense permite la identificación y recolección de evidencia para ser presentada ante las autoridades competentes de llevar a cabo el debido proceso de investigación, acusación y juzgamiento.*” “*Artículo 2.1.4.3.2.7. Formación en Auditoría Forense en Colombia. El Gobierno nacional, con respeto de la autonomía universitaria, propenderá por la formación de especialistas en auditoría forense a nivel nacional, con la finalidad de contar con expertos idóneos en prevención, detección y protección de los recursos públicos. —En colaboración con la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, las entidades del orden nacional deberán implementar, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición del presente Capítulo, un programa de capacitación en temas relacionados con auditoría forense, dirigido principalmente a los jefes de control interno y a los integrantes y colaboradores de sus respectivas oficinas. —Artículo 2.1.4.3.2.8. Fortalecimiento de la Auditoría Forense en Colombia. Las entidades del orden nacional y territorial, dentro del año siguiente a la publicación del presente Capítulo, propenderán por generar procesos de auditoría forense cada dos (2) años, los cuales deberán integrarse con el Plan General de Auditoría a cargo de las oficinas de control interno de cada entidad. —Parágrafo. Las entidades procurarán emplear técnicas y herramientas tecnológicas especializadas en el ámbito de las auditorías forenses, particularmente en la revisión de registros financieros, con el fin de detectar posibles irregularidades relacionadas con actos de corrupción. —Artículo 2.1.4.3.2.9. Estándar de debida diligencia en la investigación y sanción de presuntos actos de corrupción. En los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Capítulo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Transparencia, presentará, ante la Comisión Nacional de Moralización, una propuesta de estándar de debida diligencia en la investigación y sanción de presuntos hechos de corrupción, en concordancia con el enfoque de debida diligencia establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. —La Comisión Nacional de Moralización, respetando el principio de separación de poderes y colaboración armónica entre las entidades públicas, definirá la aprobación y adopción de la propuesta del Estándar de debida diligencia, junto con las modificaciones que estime pertinentes, como un lineamiento para su implementación, especialmente, por parte de las Comisiones Regionales de Moralización en cada departamento.*” Según el artículo 26 de nuestra Constitución Política solo la ley puede exigir títulos de idoneidad.

Son embargo, este decreto reglamentario lo hace. Define que se trata de una especialización, pero no determina qué profesión de pregrado deben tener los respectivos estudiantes. La [Ley 30 de 1992](#) dice: “*ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.*” Para estos efectos, ¿cuáles serán los programas de la misma disciplina, los afines o complementarios? Según la [Ley 87 de 1993](#) “*PARÁGRAFO 1. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.*”, sin embargo, la Función Pública considera que esto fue “*(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020)*” En nuestra manera de ver continúan vigentes otras normas como las previstas en la [Ley 43 de 1990](#). Nos parezca bien o no, en otras latitudes se considera a los auditores internos como de una profesión, este no es el caso colombiano. No compartimos la afirmación del CTCP según la cual al revisor fiscal corresponda “*(...) identificar y reportar irregularidades, fraudes u operaciones sospechosas que se evidencien en el curso ordinario de sus funciones (...)*”, pues la [Ley 2195 de 2022](#) le exige denunciar, no identificar. Tampoco estamos de acuerdo con el decir de dicho órgano que “*las auditorías que realiza el revisor fiscal comprenden enfoques como la auditoría financiera, de cumplimiento, de gestión y de control interno*” porque no existe fundamento legal para exigir una auditoría de gestión a los revisores fiscales, ni se ha determinado cuales serían los estándares aplicables. Una superintendencia, como la de servicios públicos domiciliarios, carece por su naturaleza de la capacidad para emitir estándares técnicos aplicables a una ocupación, profesión, disciplina o área afín. La ciencia, la tecnología y la técnica, no son productos que estén al alcance de un supervisor. La búsqueda de declaraciones incorrectas, desviaciones o desobedecimientos significativos que corresponde al revisor fiscal no es producto ni debe serlo de procedimientos forenses. Sabemos que muchos quieren, por razones comerciales, posicionarse como forenses, pero esto no puede ser producto de auto definiciones, aunque les pongan el vestido de decretos reglamentarios.

Bogotá, junio 11 de 2025.